



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2709

Aprobada en 1ª Vuelta: 02/11/1993 - B.Inf. 83/1993

Sancionada: 18/11/1993

Promulgada: 10/12/1993 - Decreto: 1987/1993

Boletín Oficial: 27/12/1993 - Nú: 3124

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

OBJETO - AUTORIDAD DE APLICACION - FINES - PERSONERIA -
DENOMINACION - CONSTITUCION.

Artículo 1o.- La Dirección Provincial de Vialidad promoverá y fomentará en todo el territorio de la Provincia la creación y organización de consorcios camineros.

La Dirección Provincial de Vialidad, será la autoridad de aplicación de la presente ley, con facultades jurisdiccionales de control y vigilancia en la constitución y el funcionamiento de los consorcios camineros, del cumplimiento de las disposiciones contenidas en ésta y en su reglamentación.

Artículo 2o.- Los consorcios camineros tendrán por fin principal, la realización de obras y trabajos de construcción, conservación y mejoramiento de los caminos vecinales, caminos rurales o caminos de la red vial terciaria relevada por la Dirección Provincial de Vialidad e integrada por caminos que responden a las características que se detallan seguidamente:

- a) Que estén fuera de los ejidos municipales o áreas suburbanas y/o subrurales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Que permitan el acceso a centros educativos y/o puestos sanitarios.
- c) Que permitan unir rutas de jurisdicción nacional o provincial entre sí, facilitando el acceso a los pobladores y/o productores del lugar.
- d) Que en el momento de ser relevados se haya detectado uso frecuente.

Artículo 3o.- Los consorcios camineros, una vez constituidos y reconocidos por la Dirección Provincial de Vialidad, serán personas de derecho público con capacidad para actuar en el ámbito del derecho privado y público, de conformidad con las leyes de la materia y las especiales que afecten su funcionamiento.

Artículo 4o.- La Dirección Provincial de Vialidad, asistirá a los consorcios camineros técnica, jurídica y contablemente.

Artículo 5o.- Los consorcios camineros estarán constituidos por consorcistas, adherentes y una persona de representación necesaria:

- a) Podrán ser consorcistas, las personas físicas mayores de 21 años y las jurídicas legalmente constituidas y reconocidas como tales, siempre que acrediten su propiedad, adjudicación u ocupación, en tierras de jurisdicción del consorcio.
- b) Podrán ser adherentes las personas físicas mayores de 21 años o las jurídicas públicas o privadas que acrediten intereses dentro de la jurisdicción del consorcio, durante un lapso no menor de un (1) año.
- c) La persona de representación necesaria, será designada a propuesta del municipio, comisión de fomento o de la Dirección Provincial de Vialidad.

Artículo 6o.- Cada consorcio caminero se constituirá mediante asamblea pública convocada por una junta promotora integrada por lo menos con tres (3) personas.

Artículo 7o.- La asamblea a que se refiere el artículo anterior, se constituirá con un quórum no menor del cincuenta por ciento (50%) de las personas físicas o jurídicas que se pretendan agrupar como consorcistas o adherentes y que cumplan los requisitos exigidos en los incisos a) y b) del artículo 5o.

Para el llamado a la asamblea pública de constitución, la junta promotora cumplirá con las mismas formalidades que para la asamblea general ordinaria.

En la asamblea de constitución se decidirá por



Legislatura de la Provincia de Río Negro

simple mayoría de votos sobre la conveniencia o no de constituir el consorcio. De resultar afirmativamente, el consorcio quedará formado por las personas que hayan prestado su acuerdo.

Artículo 8o.- De todo lo actuado en la asamblea constitutiva se levantará acta circunstanciada, firmada por todas las personas que hayan prestado acuerdo a la formación del consorcio, asimismo podrán suscribir el acta las demás personas presentes y aquella deberá ser refrendada por el veedor designado por la Dirección Provincial de Vialidad.

Artículo 9o.- Cumplidas las exigencias de esta ley y los requisitos que establece la reglamentación, el consorcio caminero gestionará su reconocimiento ante la Dirección Provincial de Vialidad, cuya resolución favorable implicará el otorgamiento de personería jurídica, excluyendo la intervención de todo otro organismo provincial. En la resolución de reconocimiento la Dirección Provincial de Vialidad fijará el ámbito de actuación del consorcio.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DEL CONSORCIO

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 10.- Los consorcios camineros serán regidos por los siguientes organismos:

- a) Asamblea General.
- b) Comisión Directiva.
- c) Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 11.- La Asamblea General será la autoridad máxima del consorcio y podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 12.- La Asamblea Ordinaria se realizará anualmente dentro de los noventa (90) días del cierre del ejercicio y considerará el Orden del Día, que deberá incluir los siguientes puntos:

- a) Aprobación de la memoria, balance e inventario correspondiente al año vencido.
- b) Estado de cuentas a la fecha de realización de la asamblea.
- c) Incorporación de nuevos asociados y cuota societaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Los demás asuntos que hayan sido incluidos en el Orden del Día.

Artículo 13.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá toda vez que sea convocada por la Comisión Directiva o cuando lo soliciten no menos del veinte por ciento (20%) del total de consorcistas en condiciones de votar.

Estarán habilitados para votar sólo aquellos consorcistas que tengan su cuota societaria al día y se encuentren inscriptos en el Registro de Asociados con un año de antigüedad como mínimo. Dicha antigüedad no será exigida hasta tanto haya transcurrido más de dos (2) años, desde la fecha de constitución del consorcio.

Artículo 14.- Formarán el quórum legal de la Asamblea General la mitad más uno de los consorcistas en condiciones de votar y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos. Para el caso en que no se reúna el quórum legal deberá formalizarse nueva convocatoria y ésta sesionará válidamente con los consorcistas que asistieren.

Artículo 15.- Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

- a) Dictar el estatuto del consorcio e introducir modificaciones al mismo.
- b) Aprobar o rechazar la memoria, balance e inventario de cada ejercicio y el estado de cuentas a la fecha de realización de la asamblea.
- c) Elegir los miembros de la Comisión Directiva.
- d) Elegir los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas.
- e) Resolver e informar sobre toda cuestión sometida a su consideración.

DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 16.- La dirección y administración del consorcio estará a cargo de una Comisión Directiva compuesta por ocho (8) miembros, a saber: un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero y cuatro (4) vocales, siendo uno de estos últimos la persona de representación necesaria.

En caso de consorcios de número limitado de integrantes, la Dirección Provincial de Vialidad podrá obviar la figura del vicepresidente y cambiar el número de vocales.

Artículo 17.- Los miembros de la Comisión Directiva durarán



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cuatro (4) años en el ejercicio de su mandato, debiendo renovarse por mitades. La reglamentación fijará el procedimiento.

Los mandatos podrán ser revocados en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria convocada al efecto.

Artículo 18.- Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere ser persona física, consorcista y reunir las condiciones y requisitos establecidos en la última parte del artículo 13.-

Artículo 19.- Los miembros de la Comisión Directiva no recibirán retribución alguna por el desempeño del cargo y serán solidaria y personalmente responsables por la administración de los bienes que les son confiados.

Artículo 20.- La Comisión Directiva tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar y disponer a título oneroso del patrimonio del consorcio, excepto el caso previsto en el inciso b) de este artículo, en las condiciones establecidas por el derecho común y con las responsabilidades que la presente ley determina.
- b) Podrá comprometer en prenda o garantía, alquiler, permuta, ceder o transferir -total o parcialmente- su maquinaria o equipo vial o inmuebles, con la previa y expresa autorización de la Dirección Provincial de Vialidad, dando cumplimiento a lo dispuesto por la reglamentación de la presente ley.
- c) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea.
- d) Contratar los servicios de técnicos contables y el personal obrero y/o administrativo, según lo determine la reglamentación.
- e) Contratar directamente o por licitación pública o privada la ejecución de obras, en las condiciones establecidas por la reglamentación.
- f) Contratar los servicios de un representante técnico, cuando la categoría de la obra así lo requiera.
- g) Operar con bancos y casas de crédito.
- h) Llevar los registros contables, inventario de bienes, estado patrimonial, movimiento de caja y archivo general, según lo establezca la Dirección Provincial de Vialidad.
- i) Otorgar poderes especiales y generales y revocarlos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- j) Fijar la suma en efectivo que podrá mantener en su poder el tesorero para gastos ordinarios.
- k) Reunirse, al menos una vez por mes, levantando acta de lo actuado.
- l) Mantener vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones viales, en los caminos de su jurisdicción, con obligación de realizar las denuncias de las infracciones y solicitar a la autoridad competente la prevención o sanción de las mismas.

Artículo 21.- Toda vez que tenga lugar una renovación de la Comisión Directiva la incorporación de los miembros electos se producirá una vez que lo actuado en la Asamblea respectiva haya sido aprobado por la Dirección Provincial de Vialidad, labrándose acta que deberán suscribir las autoridades salientes y entrantes, en donde figurará el inventario, estado patrimonial y estado de cuentas a la fecha de la asunción de los cargos.

Artículo 22.- Las resoluciones de la Comisión Directiva serán válidas cuando hayan sido adoptadas en reunión con el quórum y las mayorías que establezca la reglamentación.

Artículo 23.- La persona de representación necesaria tendrá voz y voto en las resoluciones que adopte la Comisión Directiva.

DEL PRESIDENTE

Artículo 24.- El presidente es el responsable directo de la marcha del consorcio, en tal carácter ejerce la representación, la superintendencia y el contralor directo de todas sus dependencias. Refrenda la documentación conjuntamente con el secretario o el tesorero según corresponda.

DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 25.- El vicepresidente es quien asume la presidencia del consorcio en caso de ausencia, enfermedad, licencia, incapacidad o fallecimiento del presidente en forma temporaria o permanente, debiéndose en este último caso, dejar constancia en acta y comunicarlo a la Dirección Provincial de Vialidad. El secretario es el encargado de redactar y refrendar todas las actas que se labren con motivo de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y de la Comisión Directiva. El tesorero es el encargado de llevar la contabilidad y el registro de los libros exigidos por la ley y por la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Dirección Provincial de Vialidad.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 26.- Los recursos del consorcio se formarán con los siguientes aportes:

- a) Las cuotas normales y extraordinarias que aporten los socios o adherentes del consorcio.
- b) El producido de toda obra o trabajo que realice en su calidad de consorcio caminero.
- c) Subsidios y donaciones en efectivo, equipos y materiales que reciba de instituciones públicas o privadas o de particulares.
- d) Los fondos que le asigne la Dirección Provincial de Vialidad, por el artículo 27 de esta ley.
- e) Los recursos extraordinarios resultantes de cualquier actividad que, sin desvirtuar los fines del consorcio, arbitre la Comisión Directiva a efectos de allegar fondos.
- f) Operaciones financieras y de crédito que autorice la Dirección Provincial de Vialidad.

Artículo 27.- Créase el "Fondo Consorcios Camineros", el que se integrará con los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las sumas no coparticipables recaudadas en concepto del impuesto inmobiliario rural en todo el territorio de la provincia.

Dichos fondos serán recaudados por la Dirección General de Rentas y depositados a la orden de la Dirección Provincial de Vialidad en la cuenta "Fondo Consorcios Camineros", quien a su vez los distribuirá asegurando el retorno de los mismos a cada zona contribuyente a través de los consorcios camineros reconocidos y en actividad, conforme a las siguientes pautas:

- a) Un treinta por ciento (30%) de lo efectivamente ingresado al "Fondo Consorcios Camineros", será distribuido, por partes iguales, entre todos los consorcios camineros.
- b) Un cuarenta por ciento (40%) del total recaudado se distribuirá entre todos los consorcios camineros, en función de la cantidad de kilómetros de caminos de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

red terciaria o vecinal que cada consorcio atienda.

- c) La distribución del treinta por ciento (30%) restante se efectuará como sigue:
- 1) Se determinará el monto que le corresponde a cada departamento catastral, sobre la base del porcentaje de recaudación de éste, del impuesto inmobiliario rural, correspondiente al anteúltimo año anterior.
 - 2) El monto resultante se dividirá por la cantidad de kilómetros de caminos de la red terciaria del departamento, lo que permitirá determinar el valor pesos por kilómetro (\$/km) de cada departamento catastral.
 - 3) Obtenido así el valor pesos por kilómetro (\$/km) para cada departamento catastral, el importe resultante se lo multiplicará por la cantidad de kilómetros (kms) de red terciaria o caminos vecinales mantenidos por cada consorcio.
- d) El monto resultante para cada consorcio no deberá exceder del que surgirá de los análisis de precios que para cada departamento catastral efectúe y que publique, mensualmente, la Dirección Provincial de Vialidad.

En caso de producirse excedentes luego de practicada la distribución resultante de este criterio, los mismos serán ingresados a Rentas Generales.

Artículo 28.- El consorcio deberá atender con sus propios recursos el cumplimiento de los contratos de obra, las eventualidades de los mismos y los déficits que pudieran surgir de la diferencia entre los aportes que efectúe la Dirección Provincial de Vialidad, del Fondo Consorcios Camineros y el costo total de las obras.

Artículo 29.- La Dirección Provincial de Vialidad aportará a los consorcios camineros asistencia técnica, jurídica y contable. Los aportes que los consorcistas deban realizar conforme a lo prescripto por el artículo 26, inciso a), serán exigibles por vía de apremio, sirviendo al efecto de título ejecutivo la liquidación de deuda vencida suscripta por el presidente y el tesorero del consorcio y el representante de la Dirección Provincial de Vialidad.

No podrán ser otorgados instrumentos públicos de transferencia de dominio, constitución de derechos reales y, en general, relativos a cualquier modificación o limitación del derecho de propiedad de los inmuebles en jurisdicción de un consorcio caminero, ni se dará curso a la tramitación de subdivisiones, sin la certificación que acredite que su propietario no adeuda aportes, expedido por el presidente y el tesorero del consorcio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO IV

CONTROL Y FISCALIZACION

Artículo 30.- La Dirección Provincial de Vialidad, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, ejercerá el control y fiscalización técnica, contable y administrativa de los consorcios camineros, debiendo éstos poner a su disposición la documentación que le sea requerida por el funcionario autorizado.

Artículo 31.- Las resoluciones de la Asamblea y de la Comisión Directiva podrán ser recurridas ante la autoridad de aplicación por quien tuviere un interés legítimo.

Artículo 32.- Todos los convenios realizados entre funcionarios de la Dirección Provincial de Vialidad y el consorcio, son ad-referéndum del presidente de aquélla y no tendrán validez legal hasta no ser aprobados por éste.

Artículo 33.- La fiscalización contable de lo actuado por la Comisión Directiva, estará a cargo de una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por socios, que será designada en la misma Asamblea en que se elijan las autoridades del consorcio.

Los revisores de cuentas no integran la Comisión Directiva y tendrán como misión específica la de realizar un efectivo contralor de gastos e ingresos y deberán suscribir el balance general, cuadro de ganancias y pérdidas, inventario y estado de cuentas que se presenten a consideración de la Asamblea.

CAPITULO V

DE LA INTERVENCION - DISOLUCION Y FUSION DE CONSORCIOS

CAMINEROS

Artículo 34.- Los consorcios camineros podrán ser intervenidos por la Dirección Provincial de Vialidad, mediante resolución fundada cuando se comprueben violaciones a la presente ley o incumplimiento de las obligaciones contraídas.

La intervención tendrá carácter transitorio a los fines de lograr la pronta normalización del consorcio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

intervenido.

El interventor que se designe pertenecerá a la Dirección Provincial de Vialidad y tendrá las mismas atribuciones y deberes que la Comisión Directiva. Su gestión se extenderá por un término no mayor de seis (6) meses, el que podrá ser ampliado por igual período mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 35.- Los consorcios camineros podrán ser disueltos mediante resolución fundada de la Dirección Provincial de Vialidad:

- a) Cuando quede demostrada manifiesta inoperancia del consorcio en el lapso de dos (2) años.
- b) Cuando se compruebe la existencia de contrato o sub contrato con terceros no autorizados por la Dirección Provincial de Vialidad.
- c) Cuando así lo solicite la mayoría constituida por las tres cuartas partes de una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto y por votación nominal.
- d) Cuando dos (2) Asambleas consecutivas, convocadas al efecto, no renueven autoridades por cualquier motivo.

Artículo 36.- Declarada la disolución, la Dirección Provincial de Vialidad, procederá a la inmediata liquidación, abonando los créditos impagos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder a los miembros de la Comisión Directiva en forma personal y directa y destinando al fomento de la actividad de los consorcios los bienes remanentes si existieran.

Artículo 37.- Tanto en caso de disolución como de intervención deberá determinarse, a los efectos que correspondiere, las responsabilidades emergentes de la actuación de las autoridades del consorcio.

Artículo 38.- Los consorcios camineros pueden fusionarse en los siguientes casos:

- a) Por solicitud ante la Dirección Provincial de Vialidad de las Comisiones Directivas de los consorcios peticionantes.
- b) Cuando así lo determine la Dirección Provincial de Vialidad, mediante resolución fundada.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 39.- La Dirección Provincial de Vialidad, por resolución fundada podrá efectuar un reordenamiento de las jurisdicciones de los consorcios camineros.

Artículo 40.- Por razones técnicas, de oficio o a pedido de dos (2) o más consorcios, la Dirección Provincial de Vialidad, podrá organizar consorcios camineros zonales, que agrupen varios consorcios existentes. Los consorcios camineros zonales deberán cumplir con las disposiciones que la reglamentación determine.

Artículo 41.- Fuera del ámbito de aplicación de esta ley establecido por el artículo 2o, subsistirá el régimen prescripto por el capítulo VI del decreto ley no 167 homologado por la ley no 3.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 42.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 43.- Durante el primer año de vigencia de esta ley quedará suspendida la aplicación del inciso c) del artículo 27, debiéndose distribuir durante ese lapso los recursos del Fondo Consorcios Camineros de la siguiente manera:

- a) Un treinta por ciento (30%) de lo efectivamente ingresado al Fondo Consorcios Camineros, por partes iguales entre todos los consorcios.
- b) Un setenta por ciento (70%) del total recaudado se distribuirá entre todos los consorcios camineros, en función de la cantidad de kilómetros de camino de la red terciaria o vecinal que el consorcio atienda.

Artículo 44.- Comuníquese y archívese.